





DOCTRINA  
JURISPRUDENCIAL  
TEMÁTICA ACERCA DE  
LA ACCIÓN DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA EN EL  
ECUADOR

DR. CARLOS SALMON ALVEAR  
PROFESOR DE DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA  
SANTIAGO DE GUAYAQUIL

PRIMERA EDICIÓN  
ENERO/2010  
GUAYAQUIL-ECUADOR

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL  
TEMÁTICA ACERCA DE LA ACCIÓN  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA EN EL ECUADOR**

Diseño e impresión:  
IMPRESA GRABA  
GUAYAQUIL-ECUADOR

PRIMERA EDICIÓN  
ENERO DEL 2010

Se reservan todos los derechos del autor.

# DEDICATORIA

Esta modesta obra se dedica a una persona muy especial para el autor, mi esposa, María Paula, compañera fiel, quien me ha formado como hombre y como ser humano, y quien me ha ayudado, muchas veces, a entender la vida, las personas y las situaciones.

Curiosamente fue ella la que me pidió, insistió, en que edite una nueva obra, sabiendo que eso significaba robarle tiempo a ella y a nuestras pequeñas hijas, hecho que exterioriza la mejor y más grande prueba de amor hacia otra persona: ceder algo que uno aprecia (tiempo y atención en este caso) a favor de otra persona.

A ella, mi eterno amor y mi agradecimiento por todo lo vivido y aprendido junto a ella.



# ÍNDICE TEMÁTICO

Explicación previa .....	11
--------------------------	----

## **CAPÍTULO I** **FINALIDAD DE LA ACCIÓN**

- Finalidad de la Acción .....	15
--------------------------------	----

## **CAPÍTULO II** **INFORMACIÓN PÚBLICA:** **DEFINICIÓN Y CONTENIDO**

- Materia o contenido de la información pública .....	21
- Información Pública: Origen o situación que la define ....	22
- Materia objeto de la acción .....	23
- Información Pública: Gestión administrativa del Municipio .....	26

## **CAPÍTULO III** **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA**

- Principios que rigen a la información pública .....	29
---	----

## **CAPÍTULO IV** **PORTALES INFORMÁTICOS**

- Portales informáticos o páginas WEB .....	35
---	----

## **CAPÍTULO V** **ACTORES, DEMANDADOS E ILEGITIMIDADES**

- Titular de la acción .....	39
------------------------------	----

- Actor: Autoridades públicas facultadas para requerir información .....	40
- Sujetos Pasivos .....	42
- Naturaleza de los sujetos obligados a entregar la información pública.. .....	43
- Entidades autónomas están obligadas a entregar información pública.. .....	44
- Legitimado pasivo: Generador o poseedor de la información .....	46
- Legitimado pasivo: Según contexto territorial de la información solicitada .....	48
- Legitimado pasivo: Diferencia entre titular de la entidad y representante legal .....	50
- Legitimado pasivo .....	55
- Ilegitimidad de personería .....	56

**CAPÍTULO VI**  
**PROCEDIMIENTO:**  
**TRÁMITE PREJUDICIAL; CASOS DE PROCEDENCIA E**  
**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN;**  
**EXCEPCIONES VÁLIDAS E INVÁLIDAS**

- Pretensión válida: Determinación clara y precisa de la información requerida .....	59
- Pretensión de acceso y conocimiento: Debe ser precisa y clara .....	60
- Trámite prejudicial .....	61
- Procedencia de la acción ante la falta de entrega de la información requerida .....	62
- Requisitos para la procedencia de la acción .....	63
- Requisitos de procedibilidad: Negativa previa respecto de la petición de Acceso a la Información Pública .....	64



- Requisito de procedencia: Negativa a entregar la información solicitada .....	65
- Condiciones para la procedencia de la acción .....	66
- Respuesta extemporánea .....	67
- Información excluida del acceso público .....	69
- Improcedencia de la acción: Información personal .....	70
- Excepción válida: Información personal en registro público no la convierte en información pública.....	71
- Excepción válida: Información calificada previamente como reservada o confidencial .....	72
- Procedencia o validez de la declaratoria de reserva .....	74
- No hay obligación de crear o producir la información solicitada, si ésta no existe .....	76
- Procedencia de la negativa: Documentación e información inexistente. ....	77
- Obligación del demandado: Entregar la información pública que posea. ....	78
- Pérdida de la información no es excusa, hay que reponer dicha información .....	79
- Entrega de la información procesada u obtenida por la institución .....	80
- Procedencia de la información solicitada: Prácticas o costumbres al interior de una entidad pública .....	81
- Improcedencia de la acción: Acto revocado, acto inexistente .....	84
- Pretensión inválida: Dejar sin efecto el acto administrativo es improcedente en esta acción .....	85
- Improcedencia de la acción: La Acción de Acceso a la Información Pública no procede para derogar Ordenanzas Municipales .....	86

- Improcedencia de la acción: Confusión con el Hábeas Data.. ..... 87

**CAPÍTULO VII**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL:**  
**OBLIGACIONES; DISPOSICIÓN DE PAGO;**  
**SANCIONES A APLICAR**

- Función del Juez Constitucional: Aclarar y suplir las pretensiones del actor ..... 91
- Intención del actor: Indiferente para el Juez Constitucional ..... 92
- Análisis de la Finalidad de la acción por parte del Juez Constitucional.... ..... 93
- Pago de gastos ..... 95
- Información pública entregada: Debe ser clara y completa ..... 96
- Características de la información proporcionada ..... 98
- Sanción de suspensión de funciones a la máxima autoridad de la entidad que debe entregar la información requerida ..... 99

**CAPÍTULO VIII**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

- Improcedencia del Recurso de apelación ante la entrega de la información solicitada ..... 103
- Documentación entregada en la audiencia pública: Inexistencia de materia para juzgar en la apelación..... 104
- Recurso de apelación: Al entregarse la información no hay materia sobre la cual cabe pronunciarse ..... 105

## EXPLICACIÓN PREVIA

Confieso mi fascinación por el estudio de la jurisprudencia; aquel especial interés arrancó cuando, siendo estudiante de Derecho, una de las materias, un seminario de la asignatura “Derecho Civil Bienes”, se dictó solo mediante el análisis crítico de fallos sobre dicha materia; claro está que, previamente, ya había estudiado dos ciclos dicha materia, teniendo los conocimientos teóricos de la institución.

Ahora bien, el presente trabajo es realizado dentro del contexto de Derecho Procesal Constitucional y, dentro de él, se analiza la garantía de la Acción de Acceso a la Información Pública.

Dentro de aquel contexto se han alineado los fallos con la finalidad de que, quien los lea, arranque desde las nociones generales de la institución, transite por sus principios, identifique a las partes procesales, conozca el desarrollo del procedimiento prejudicial y del constitucional propiamente dicho, sepa las pretensiones y excepciones válidas y las improcedentes, analice la función del Juez, su decisión, las sanciones a aplicar y el recurso de apelación.

En definitiva, quien siga esta obra tendría un conocimiento básico acerca del funcionamiento de esta garantía constitucional, amén de que seguirá el sentir y desenvolvimiento del Derecho Procesal Constitucional a cargo de la actual Corte Constitucional, pues son fallos que provienen de los dos últimos años.

Debo dejar constancia mi agradecimiento especial a la abogada Mariela San Jiménez, por su eficiente labor de tipeo de

los fallos seleccionados por el suscrito, sin cuya ayuda la presente obra no hubiera conocido la luz tan pronto.

Me despido agradeciendo, señor lector, la confianza brindada a esta sencilla obra.

Con el cariño sincero de siempre,

**CARLOS SALMON ALVEAR**

# **CAPÍTULO I:**

## **FINALIDAD** **DE LA ACCIÓN**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## FINALIDAD DE LA ACCIÓN

*“TERCERA.- (...) Se lo instituye en nuestra legislación como un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública”.*

**Caso No. 0007-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 12 de Septiembre del 2007.

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 179 del 27 de Septiembre del 2007.

## FINALIDAD DE LA ACCIÓN

*“SEXTO.- Que, el derecho a la información debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial: la de **ser instrumento regulador y garante de las libertades**. Así el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión e inclusive su análisis, como sucede con la situación de los recurrentes, puesto que los documentos solicitados sirve para realizar el análisis y estudio de la problemática social, política y administrativa que se está suscitando en el cantón Sigsig, por los estudiantes de esa Comunidad”.*

**Caso No. 0016-2007-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Doctor Hernando Morales Vinueza

Quito, D.M., 07 de Enero del 2008.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 256 del 21 de Enero del 2008.



## FINALIDAD DE LA ACCIÓN

“**TERCERA.-** Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y *deben ser conocidos por todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas*; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley ‘La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas’(...)”.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## **CAPÍTULO II:**

### **INFORMACIÓN PÚBLICA:**

#### **DEFINICIÓN Y**

#### **CONTENIDO**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## MATERIA O CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*“TERCERA.- Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley “La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas”(...)”.*

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## INFORMACIÓN PÚBLICA: ORIGEN O SITUACIÓN QUE LA DEFINE

“**TERCERA.-** (...) Por lo que este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los Arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública ‘todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que ese refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado’”.

Caso No. 0006-08-AI

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 4 de Junio del 2008.

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 61 del 23 de Junio del 2008.

## MATERIA OBJETO DE LA ACCIÓN

*“SEXTA.- Que es pretensión de los accionantes se les entregue copias certificadas de la resolución de 15 de agosto del 2007 y la resolución ampliatoria a la anterior de 31 de octubre del 2007, expedidas por el Ministerio de Trabajo y Empleo. SEPTIMA.- Que, del estudio realizado al proceso, esta Sala considera que la documentación requerida por los accionantes es información de carácter público que en ningún momento ha merecido calificación de reservada, razón por la cual su petición en nada vulnera la normativa legal establecida en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la garantía constitucional de acceso a la información consagrada en la Carta Magna”.*

**Caso No. 0001-2009-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 137 del 4 de Agosto del 2009.

## MATERIA OBJETO DE LA ACCIÓN

*“CUARTA.- Que, es pretensión del accionante que el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica Social le confiera información sobre las medidas que se han tomado para desplazar brigadas a las comunidades ubicadas en el cordón fronterizo y afectadas por las fumigaciones; información sobre las medidas que se han tomado para realizar un estudio sobre el número de campesinos e indígenas desplazados por las fumigaciones que se determine sus condiciones de vida e implementen un programa de retorno que deberá sujetarse a los principios de voluntariedad, seguridad y sustentabilidad; y, las medidas que se han tomado para construir tanques de agua cubiertos en todas las comunidades fronterizas para que la población tenga agua segura para su consumo, la agricultura y ganadería. QUINTA.- Que, del análisis realizado al expediente se desprende que la información solicitada por el accionante no es otra cosa que información acerca del cumplimiento o no de las medidas especificadas en la resolución de Amparo Constitucional dictada el 1 de marzo del 2004 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo del 2005. SEXTA.- Que, con lo anotado, esta Sala considera que la pretensión del recurrente en nada vulnera la normativa legal establecida en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la garantía constitucional de acceso a la información consagrada en la Carta Magna”.*



**Caso No. 0005-07-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 137 del 4 de Agosto del 2009.

## **INFORMACIÓN PÚBLICA: GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO**

“**QUINTO.-** Que, de lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la Ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción, se reitera, de información reservada a terceros por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que *la información solicitada y que en un primer momento dispuso el Alcalde Cantonal a las instancias administrativas proporcionar al ciudadano, de manera alguna es información confidencial; al contrario, la misma se circunscribe, sin mayor esfuerzo, en la transparencia de la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado, conforme el artículo 7 de la Ley* anteriormente expresada, por lo que procede en derecho (...).”

**Caso No. 0019-2006-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

Quito, D.M., 17 de Septiembre del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 1 de Octubre del 2007.

## INFORMACIÓN PÚBLICA: GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

“QUINTA.- Que de lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la Ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, *cabe puntualizar que la información solicitada en fecha 28 de julio del 2005 y contestada mediante oficio No. 0758-IMCS-05 de 19 de agosto del 2005, se refiere básicamente al expediente abierto por las contravenciones realizadas por el recurrente, y la información solicitada es proporcionada en forma parcial*, por cuanto el accionado manifiesta que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 20, al tratar los límites de la publicidad de la información, manda que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la mencionada Ley, a crear o producir información con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. *Sin mayor esfuerzo, constituye una negativa tácita al derecho de acceso a la información, ya que obviamente no es información confidencial, puesto que, por el contrario, se refiere a información que se circunscribe en la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado, conforme al artículo 7 de la Ley tantas veces citada*”.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

**Caso No. 0010-05-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 13 de Octubre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 101 del 13 de  
Febrero del 2009.

## **CAPÍTULO III:**

# **PRINCIPIOS QUE** **RIGEN LA MATERIA**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**TERCERA.**- Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley ‘La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas’(...)”.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR



**CAPÍTULO IV:**

**PORTALES**

**INFORMÁTICOS**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## PORTALES INFORMÁTICOS O PÁGINAS WEB

*“QUINTA.- El Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página Web, (lo subrayado pertenece a la Sala) así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:..., El accionante podía haber tenido acceso a la información solicitada ingresando a la página Web de la Prefectura del Guayas, y si en el evento de que no constare la información requerida o estuviere incompleta o desactualizada, podía haber acudido al Defensor del Pueblo para aplicar lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice ‘Cuando se demuestre por parte de cualquier ciudadano, que existe ambigüedad en el manejo de la información, expresada en los portales informáticos, o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigirse personalmente la corrección en la difusión, de no hacerlo podrá solicitarse la intervención del Defensor del Pueblo a efectos de que se corrija y se brinde mayor claridad y sistematización, en la organización de esta información. El Defensor del Pueblo, dictaminará los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la*

información que se difunde; al efecto, la institución brindará las facilidades amplias y suficientes, so pena de destitución, previo sumario administrativo, de las autoridades que incumplan su obligación de difundir la información institucional correctamente. La sanción dictaminada por el Defensor del Pueblo, será ejecutada inmediatamente por la autoridad nominadora (...)"

**Caso No. 0017-2008-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Quito, D.M., 4 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 133 del 10 de Julio del 2009.

# **CAPÍTULO V:**

## **ACTORES,** **DEMANDADOS E** **ILEGITIMIDADES**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## TITULAR DE LA ACCIÓN

**“TERCERA.-** Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley ‘La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas’(...)”.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## ACTOR: AUTORIDADES PÚBLICAS FACULTADAS PARA REQUERIR INFORMACIÓN

“**QUINTA.**- El demandante en esta causa es el Secretario Nacional Anticorrupción, quien ha solicitado de manera directa determinada información al Rector de la Escuela Politécnica Agropecuaria de Manabí Félix López, la misma que le ha sido negada, señalando que ésta se encuentra en el CONESUP o en la Contraloría General del Estado, aseveración que no ha comprobado. En la contestación a la demanda, el Rector requerido manifiesta que, dadas las funciones que ejerce el demandante en la Secretaría Nacional Anticorrupción, no se encuentra facultado para solicitar información a través del recurso de acceso a la información. La Sala debe puntualizar que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, contiene los siguientes principios generales: *‘El acceso a la información pública es un derecho que garantiza el Estado’ (artículo 1, primer inciso), toda la información que emane o que esté en poder de (...) Instituciones de Educación Superior que perciban rentas del Estado (...) están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley’*, principios que no limitan a persona alguna el acceso a la información, pues, la referida Ley fue creada, precisamente, para garantizar el derecho de las personas a la información consagrado en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Ecuador es Estado parte y para garantizar la transparencia de la gestión pública. *Que el hecho de que el demandante ostente la calidad de funcionario público no es impedimento para que pueda ejercer el derecho al acceso a la*



*información garantizado por la Constitución Política y la Ley.* Lo que si sorprende es que se haya negado absolutamente a toda la información solicitada a un funcionario cuya gestión se orienta a transparentar la actividad pública, funciones que, por añadidura, son compatibles con el primer objetivo trazado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone: *‘cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República, referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos, incluidos los entes señalados en el artículo anterior (...); en consecuencia, nada impide que el demandante presente este recurso para poder acceder a la información requerida, la que se le ha negado’.*

**Caso No. 0002-2008-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 52 del 13 de Mayo del 2008.

## SUJETOS PASIVOS

**“SEGUNDA.-** De acuerdo con la Ley No. 2004-34 de 18 de mayo del 2004, referida a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, *información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## NATURALEZA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**TERCERA.-** El derecho de acceso a la información es la facultad que tienen las personas para *obtener los datos, registros y todo tipo de informaciones que estén en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejecutan gasto público y cumplen funciones de autoridad*, con las excepciones que establece la ley”.

**Caso No. 0007-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 12 de Septiembre del 2007.

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 179 del 27 de Septiembre del 2007.

## ENTIDADES AUTÓNOMAS ESTÁN OBLIGADAS A ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA

*“SEXTA.- El accionado también señala que la Constitución Política de la República, cuando se refiere al Régimen Seccional autónomo, reconoce la autonomía Municipal en sus artículos 228 y 230 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 17 y 17.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que dicha normativa por tener el carácter de orgánica y especial debe cumplirse de manera irrestricta; SEPTIMA.- El accionado en su alegato olvida que el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, en el Título XIII, De la Supremacía de la Constitución, establece que: ‘La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones’. Si bien es cierto que el artículo 228 de la Constitución se refiere a los Gobiernos Seccionales Autónomos, y señala que: ‘Los Gobiernos Seccionales Autónomos serán ejercidos por los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras’. OCTAVA.- Los accionados no pueden alegar que la autonomía implica que los órganos del*

*poder público que gozan de esa prerrogativa estén por encima de la ley y puedan apartarse de sus disposiciones por propia decisión”.*

**Caso No. 0010-05-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 13 de Octubre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 101 del 13 de Febrero del 2009.

## LEGITIMADO PASIVO: GENERADOR O POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN

**“CUARTA.-** (...) Al respecto, esta Sala se pronuncia en el sentido de que, en relación a las copias certificadas del área Mandariyacu, Código 2217, con la razón de que se dio cumplimiento al fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, dejando sin efecto y valor legal la Resolución dictada por el Director Regional de Minería de Pichincha de fecha 28 de abril del 2005, la Dirección Regional de Minería de Pichincha deberá proceder a la entrega de las referidas copias; así como de las Resoluciones emitidas por esta Dirección Regional con fechas 12 y 30 de diciembre de 2003; la de 14 de abril del 2004; de 18 de noviembre del 2004 (numerales: 1, 2, 3 de la letra a, y numerales 1 y 2 de la letra b); *en lo que tiene que ver con la solicitud de copias certificadas de las providencias emitidas por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio 7177-NR-2000, estas no las puede conferir la Dirección Regional de Minería de Pichincha, por provenir de esa instancia judicial; lo propio en relación al auto Resolutorio de 10 de noviembre del 2004; así como del fallo dictado dentro del recurso de amparo No. 13.382-05 por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo (numerales 4, 5 y 7 de la letra a) así como en lo que tiene que ver con la providencia de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, dentro del juicio No. 14.819-06ML (numeral 7 de la letra b); en lo relativo a la solicitud de las copias certificadas que reposan en la Dirección Nacional de Minería, éstas deberán solicitarse en la*

*instancia que las emitió*, mal podría conferir copias certificadas la Dirección Regional de Minería de Pichincha (numerales: 4 y 6). Y en lo que tiene que ver con el punto 8, la Dirección Regional de Minería de Pichincha, señala que no tienen una graficación del área Mandariyacu. **QUINTA.-** Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada; es así como ha respondido la Dirección Regional de Minería respecto de la información que no reposa en sus archivos.”

**Caso No. 0014-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Freddy Donoso Páramo

Quito, D.M., 05 de Marzo del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 32 del 18 de Marzo del 2008.

## LEGITIMADO PASIVO: GENERADOR O POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN

**“SEXTA.-** El accionante, en el punto cuatro (4) de su pretensión solicita *‘todos los documentos que tengan relación, directa o indirecta, con los supuestos efectos negativos generados con motivo de la expedición del Decreto Presidencial 1492, principalmente: a) El listado de las líneas de créditos otorgadas a cada entidad financiera por la Corporación Financiera Nacional durante los años 1998 y 1999, clasificados por tipo de crédito, con identificación de los prestatarios y monto destinado a cada uno de ellos; b) Copia de informe de gerencia de riesgos de la Corporación Financiera Nacional de 19 de marzo de 1998 en el que se recomienda reformar la metodología de calificación de riesgos por los problemas de recuperación de cartera que aquejaban a la Corporación Financiera Nacional; c) La correspondencia cruzada entre la Corporación Financiera Nacional y el Ministerio de Economía, respecto de las deudas de la Corporación Financiera Nacional que fueron cubiertas por el Estado ecuatoriano, con indicación de las fechas y montos de los pagos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas’*. Del análisis se desprende en primer lugar que la petición recae nuevamente en la imprecisión conforme hemos señalado en la consideración cuarta, por lo que no amerita redundar en las reflexiones; en segundo lugar, la petición puntualizada en los literales a), b) y c) tienen que ver estrictamente con información de la cual es poseedora la Corporación Financiera Nacional. *El hecho de que posiblemente la información solicitada puede tener la Comisión Investigadora de la Crisis Económica Financiera, a fin de cumplir su labor de acopio, conforme le faculta el Decreto Ejecutivo No. 263, publica-*



*do en el Registro Oficial No. 73 de 19 de Abril del 2007, el generador y poseedor de la información es la Corporación Financiera Nacional. En consecuencia, por un lado, dicha entidad financiera no es la legitimada pasiva, por lo que la petición se torna en improcedente (...)*".

**Caso No. 0015-07-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 55 del 29 de Mayo del 2008.

## LEGITIMADO PASIVO: LA ACCIÓN DEBE SER DIRIGIDA AL POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN

“QUINTA.- El accionante en su petición señala que ha presentado una solicitud con fecha 30 de julio del 2008, ante el Secretario Nacional Técnico SENRES en el cual le solicita que se le proporcione copias certificadas de la información relativa al proceso de supresión de puestos efectuados en la CAE. El artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homología de las Remuneraciones del Sector Público, establece que la supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de esta Secretaria; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. De igual manera el Reglamento de la LOSCCA, en su artículo 95 inciso segundo señala que la supresión o eliminación de los puestos en las instituciones, organismos, empresas y entidades del Estado, procederá previo estudio y análisis efectuado por las UARHs de cada institución. En consecuencia con lo manifestado *el accionante debió remitirse con su petición a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que se entregue la información requerida, y no a la SENRES*”.

**Caso No. 0005-2009-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

Quito, D.M., 27 de octubre de 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 21 del 27 de  
Noviembre del 2009.

**LEGITIMADO PASIVO: SEGÚN CONTEXTO  
TERRITORIAL DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA**

“NOVENA.- (...) siendo el Comando Provincial un organismo operativo de la Policía Nacional, cuyo titular, designado de un grupo de oficiales superiores por el Comandante General, es el representante del mando policial en una provincia, tiene, según la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la obligación de ‘...administrar, planificar, organizar y controlar las actividades policiales en los diferentes servicios de su jurisdicción...’. *La información solicitada por Corporación Guayas, es la relativa a la actividad policial provincial en Guayas, mas no a nivel nacional, por lo tanto, procede la entrega de la información requerida al órgano policial operativo, más aun sí son los datos que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública considera de obligatoria difusión*”.

**Caso No. 0015-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Junio del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 122 del 9 de Julio del 2007.

## LEGITIMADO PASIVO: DIFERENCIA ENTRE TITULAR DE LA ENTIDAD Y REPRESENTANTE LEGAL

“OCTAVA.- (...) El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptúa lo siguiente: ‘...**Art. 9.- responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad** o representante legal, será el responsable y **garantizará** la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. **Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días**, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario...” (Lo subrayado y sombreado es de la Sala). *La ley distingue entre el representante legal y el titular de la entidad, como garantes del derecho fundamental de petición, ejecutado según lo norma la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Quien representa, es aquel que en sustitución de una persona actúa en el ámbito público o privado; y es el caso por antonomasia de representación, el que hacen las personas naturales sobre las personas colectivas, siendo estas últimas carentes de los tributos humanos de la expresión, merecen pues, ser personalizadas por sujetos humanos. Ahora, en el caso del titular de una entidad, el caso resulta ser el de un individuo que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor”.*

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

**Caso No. 0015-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Junio del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 122 del 9 de Julio del 2007.

## LEGITIMADO PASIVO

*“SEXTO.- Del análisis del proceso se desprende que el doctor F.T.C.C., no dirigió su solicitud de forma correcta, ya que el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, no es la máxima autoridad ni el representante legal de la institución requerida, por lo que su solicitud no puede ser atendida, ya que no cumple con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento (...)”*

**Caso No. 0019-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Quito, D.M., 2 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 45 del 18 de Abril del 2008.

## ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA

**“QUINTA.-** De otra parte, en este recurso de acceso a la información, *el solicitante comparece en calidad de Presidente de la Asociación Provincial de Derechos Humanos de Esmeraldas, sin que procesalmente haya justificado o acreditado dicha dignidad. Existe, por tanto, ilegitimidad de personería y falta de legitimación activa*, situación que tampoco abona a favor de la causa”.

**Caso No. 0015-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

Quito, D.M., 15 de Octubre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de Noviembre del 2008.



**CAPÍTULO VI:**

**PROCEDIMIENTO:**

**TRÁMITE**

**PREJUDICIAL; CASOS**

**DE PROCEDENCIA E**

**IMPROCEDENCIA DE**

**LA ACCIÓN;**

**EXCEPCIONES**

**VÁLIDAS E**

**INVÁLIDAS**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## PRETENSIÓN VÁLIDA: DETERMINACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

“CUARTA: En el caso que nos ocupa, en la pretensión del recurrente se observa que la petición no reúne los requisitos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, esto es, que *debe señalarse en forma clara la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud*. (El subrayado es de la Sala). Lo que la Sala encuentra es que el accionante no determina cuáles son los informes o borradores de informes que requiere, ni señala las fechas en que éstos hayan sido elaborados. Cabe destacar que si la Comisión Investigadora de la Crisis Económica Financiera que produjo sus efectos desde 1999, tiene como finalidad el de “acopiar” o “recopilar” información, no es menos cierto que frente a una solicitud de acceso a la información tampoco está obligada a crear o producir información con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el inciso primero del artículo 20 del citado cuerpo legal”.

**Caso No. 0015-07-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 55 del 29 de Mayo del 2008.

**PRETENSIÓN DE ACCESO Y CONOCIMIENTO:  
DEBE SER PRECISA Y CLARA**

*“SEXTA.- Además el recurso no reúne los requisitos de procedibilidad, pues, las pretensiones son ambiguas, imprecisas y van en contra de la naturaleza del recurso, pues en su petición concreta solicitan que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, como si se tratara de una acción de amparo constitucional”.*

**Caso No. 0005-2009-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

Quito, D.M., 27 de octubre de 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 21 del 27 de Noviembre del 2009.

## TRÁMITE PREJUDICIAL

“**CUARTA.-** De acuerdo a la normativa aplicable para el caso, el interesado a acceder a la información que manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes obligados por ley, *deberá encaminar el pedido mediante solicitud escrita ante el titular de la institución requerida. Esta solicitud, deberá contener en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas que motiven la solicitud*, situación que no se da en el presente caso por cuanto no se conoce si el solicitante es la Veeduría Permanente de la Sociedad Civil del Cantón Puerto López, o el arquitecto Colón Eloy Izurieta Vásconez”.

**Caso No. 0007-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 12 de Septiembre del 2007.

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 179 del 27 de Septiembre del 2007.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA**

**“CUARTO.-** El Dr. A.M.G., mediante escritos presentados con fecha: 26 de Abril; 15 y 21 de mayo del 2007 (fojas 1 al 3), solicita al señor Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Azuay se le confiera copia certificada íntegra del expediente No. 0015-06 que por denuncia presentada por el Ing. F.G. *No consta del proceso que se haya concedido dicha copia certificada, habiéndose producido denegación al no contestar en el plazo perentorio de diez días establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, circunstancia que a su vez, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 del Cuerpo de Leyes indicado, legitima al recurrente para interponer el recurso de acceso a la información.*

**Caso No. 0010-2007-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

Quito, D.M., 3 de Octubre del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 194 del 19 de Octubre del 2007.

## REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

*“NOVENA.- Que, el accionante, en su petición formulada al Alcalde del Municipio de Sucúa, dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley No. 2004-34, es decir, dirigió su solicitud escrita ante el titular de la institución pública, identificándose y señalando los datos materia del pedido, la misma que fue contestada en forma parcial sin fundamento legal, encontrándose legitimado para proponer esta acción, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 22 de la Ley No. 2004-34”.*

**Caso No. 0010-05-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 13 de Octubre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 101 del 13 de Febrero del 2009.

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: NEGATIVA PREVIA RESPECTO DE LA PETICIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“QUINTA.- A fojas 84 del expediente se encuentra el oficio de 4 de Julio del 2007 dirigido a los señores miembros de la Comisión Investigadora de la Crisis Económico-Financiera, suscrito por el recurrente, en el cual expresamente manifiesta: ‘El 18 de abril del 2007 el Eco. Valencia contestó que –era prematuro proporcionar copias de tal documentación y que cuando sea oportuno tendremos mucho gusto en informarles...-’. Aquello significa que el propio accionante reconoce que no hubo denegación de la petición conforme exige el 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice: ‘La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley’. En el caso que nos ocupa, *no se ha producido la denegación expresa ni tácita así como tampoco se ha dado la falta de contestación a las peticiones. El hecho de haber recurrido a este recurso por la vía judicial sin que se le haya denegado su petición demuestra que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hecho que directamente tiene que ver con el legitimado activo*”.

Caso No. 0015-07-AI

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 55 del 29 de Mayo del 2008.



## **REQUISITO DE PROCEDENCIA: NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“SEXTA.- (...) Por otro lado, hay que manifestar que uno de los requisitos para que proceda la presente garantía constitucional, es la negativa de la autoridad a entregar la información; en el presente caso la autoridad demandada, mediante oficio Nro. 0004846, de fecha 13 de agosto de 2008, le informa que su institución no pertenece a la Función Ejecutiva, la supresión de puestos no requiere el dictamen de la SENRES, ya que la autoridad nominadora lo realizará previo el informe de la UARHS de esa institución, de conformidad con las disposiciones legales, por lo que su petición debe ser dirigida a la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE”.*

**Caso No. 0005-2009-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

Quito, D.M., 27 de octubre de 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 21 del 27 de Noviembre del 2009.

## CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

*“OCTAVA.- Que, conforme se puede apreciar la información que requiere el accionante no es de aquella calificada como reservada, confidencial o personal; y, que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 9 ibídem, la autoridad demandada, esto es, el Presidente Ejecutivo de EMELMANABI, no ha dado contestación al pedido formulado por el actor, lo cual convierte en procedente el recurso de acceso a la información de que trata esta causa”.*

**Caso No. 0020-2007-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 137 del 4 de Agosto del 2009.

## RESPUESTA EXTEMPORÁNEA

**“TERCERA.-** Corporación Guayas alega que la contestación dada por el Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, Coronel de Policía de E. M. Víctor Hugo Cozar Muñoz, fue extemporánea e incompleta. Al respecto, de la revisión de las tablas procesales y los documentos que se aparejan en ellas, constan las comunicaciones remitidas por Corporación Guayas exhortando a la autoridad policial provincial a que entregue la información que por ley orgánica debe difundirse y/o entregarse a los peticionarios de ella. *Siendo la solicitud de información pública presentada por Corporación Guayas el pasado 27 de abril de 2006, ajustada a lo prescrito en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el requerido (esto es, el Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, Coronel de Policía de E.M. Victor Hugo Cozar Muñoz) tenía el plazo perentorio de 10 días para contestar la solicitud, de acuerdo al artículo 9 de la citada norma orgánica; es decir, tenía plazo de contestar tal pedimento hasta el día 7 de mayo de 2006, como tal día no es laborable según nuestro calendario de labores, se esperaba forzosamente una respuesta el lunes siguiente 8 de mayo de 2006. La respuesta de la Comandancia Provincial de Policía no llega sino con tres días de retraso (11 de mayo del 2006. Oficio No. 04005-CP-2). Cabe entonces para esta Magistratura acoger la extemporaneidad de la contestación dada por el Comandante Provincial de la Policía de la Policía Nacional Guayas No. 2, dado que se aplica perfectamente en este particular caso el adagio procesal ‘diez interpellat pro homine’. Si la ley concede un plazo de respuesta, ese plazo de respuesta es insalvable, salvo casos fortuitos que se documenten; o retrasos y prórrogas que se pongan en conocimiento y se soliciten, tal como lo permite el segundo inciso del*

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

*artículo 9 de la Ley* Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

**Caso No. 0015-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Junio del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 122 del 9 de Julio del 2007.

## INFORMACIÓN EXCLUIDA DEL ACCESO PÚBLICO

**“TERCERA.-** (...) Este derecho guarda armonía con el Art. 81 de la Constitución Política del Ecuador que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que *‘No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley’, así como aquella información que tiene el carácter de confidencial que es derivada de los derechos personalísimos y fundamentales que no está sujeta al principio de publicidad”*.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: INFORMACIÓN PERSONAL

*“CUARTA.- El Art. 23, número 8 de la Constitución Política de la República, establece el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona. (lo subrayado pertenece a la Sala), la Ley Especial de Telecomunicaciones en su Art. 14 establece que es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones. *El accionante en este caso solicita que la Compañía Servicios Agregados de Telecomunicaciones Network Satnet S.A., proporcione todos los datos de una dirección electrónica desde la cual se ha enviado un e-mail conteniendo falsas imputaciones a su nombre, pero de acuerdo a lo expresado en los artículos anteriores, la Compañía SATNET, está impedida de proporcionar esta información a una persona particular, sin la orden de una autoridad judicial competente, previo el inicio de una investigación, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, que dice: ‘Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los Artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, (lo subrayado**

pertenece a la Sala) en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones'. **QUINTA.-** A fojas 12 y 13 del expediente, *consta la respuesta que emite la Procuraduría General del Estado, a la consulta efectuada por parte del Superintendente de Telecomunicaciones, sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo que al proporcionar la dirección IP, estaría permitiendo la identificación del usuario y los datos correspondientes a la persona a que dicha dirección se encuentra asignada por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones, constituye información de carácter personal y por tanto su divulgación no está permitida expresamente por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto si la Compañía SATNET, entrega la información solicitada por el recurrente, estaría violando la normativa legal y podría ser objeto de una sanción''.*

**Caso No. 0022-2007-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Quito, D.M., 5 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 133 del 10 de Julio del 2009.

## EXCEPCIÓN VÁLIDA: INFORMACIÓN PERSONAL EN REGISTRO PÚBLICO NO LA CONVIERTE EN INFORMACIÓN PÚBLICA

“**QUINTA.-** (...) En el presente caso la accionante ha equivocado la vía para hacer valer sus derechos, ya que existen otros procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes, para poder acceder a los documentos que ella requiere, ya que *el Estado por intermedio de sus instituciones públicas está en la obligación de proteger la información de carácter personal, la misma que por estar en archivos de esas instituciones, no se la puede considerar como de acceso público*, ya que el inciso tercero y cuarto del Art. 247 señalan textualmente: ‘La información de la historia laboral del asegurado es reservada. El quebrantamiento de la prohibición de revelar los datos contenidos en ella será sancionado con arreglo al Código Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la información de la historia laboral podrá darse a conocer de conformidad con la Ley, a los tribunales y jueces competentes, así como a petición del afiliado, o si este hubiere fallecido a solicitud de las personas que tuvieren derecho a pensiones de viudez y orfandad’”.

**Caso No. 0006-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 4 de Junio del 2008.

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 61 del 23 de Junio del 2008.



**EXCEPCIÓN VÁLIDA: INFORMACIÓN  
CALIFICADA PREVIAMENTE COMO RESERVADA  
O CONFIDENCIAL**

*“SEGUNDA.- Obra de autos que la información solicitada, debería estar publicada en la página Web de la Institución, sin que se haya justificado por parte de los demandados que la información pública solicitada se encuentre calificada como confidencial o reservada según lo establece el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información (...).”*

**Caso No. 0003-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LA DECLARATORIA DE RESERVA

“**CUARTA.-** (...) Constituye un dato importante dentro del trámite procesal del recurso lo que afirma el abogado defensor de la parte recurrida durante la realización de la audiencia pública convocada por el Juez que asumió el conocimiento de la causa. Manifiesta en primer término que la información solicitada se la considera reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero del Art. 17, literal b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ‘En todo caso señor Juez –dice- de conformidad con lo que establece el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la debida demanda está amparada dentro de la Ley, nosotros de ser procedente y si se amerita legalmente entregaremos la información documentada y requerida por la parte accionante en el plazo que obliga la Ley, tiempo que nos llevará para buscar los archivos correspondientes del Municipio la documentación requerida, ya que en ningún momento estamos ocultándola’. **QUINTA.-** En base a estas afirmaciones públicas, resulta contraproducente que los demandados se hayan negado finalmente a hacer la entrega de los documentos solicitados y, por el contrario, hayan apelado de la resolución del Juez de primer nivel indicando que el petitorio es ilegal. No se encuentra explicación de la negativa pues el Art. 18 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, en el inciso cuarto prescribe que: ‘Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta

clasificación'. *La información materia del recurso, en ningún momento ha merecido tal calificación y tampoco se encuentra inmersa de la descripción que hace el Art. 17 de la Ley, esto es, lo que la norma establece como información reservada, razón por la que los documentos solicitados deben ser entregados* conforme determina la LOTAIP”.

**Caso No. 0020-08-AI**

**PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

Quito, D.M., 4 de Febrero del 2009.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 535 del 26 de Febrero del 2009.

**NO HAY OBLIGACIÓN DE CREAR O PRODUCIR  
LA INFORMACIÓN SOLICITADA,  
SI ÉSTA NO EXISTE**

“OCTAVA.- En el Art. 20 *ibídem.* se dispone:-Límites de la Publicidad de la Información.- *La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el Art. 1 de la presente Ley a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución ha comunicado por escrito que la ‘denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada...’; consecuentemente, si lo solicitado no es información de la que dispone la CAE, no se encuentra obligada a crear o producir esta información en este momento, por tal razón se estima improcedente lo solicitado en el numeral 25”.*

**Caso No. 0013-2008-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Patricio Herrera Betancourt

Quito, D.M., 18 de Noviembre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 86 del 5 de Diciembre del 2008.

## PROCEDENCIA DE LA NEGATIVA: DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INEXISTENTE

“SEXTA.- La autoridad recurrida sostiene que luego del derrame de petróleo, ocurrido el 3 de julio de 1998, la Compañía de Seguros Colonial, con la cual Petroecuador contrató una póliza de seguros bajo la denominación ‘Responsabilidad Civil a Terceros’, ha indemnizado a varias personas que han justificado su calidad de afectados por el derrame. Añade que en virtud de que es la empresa Seguros Colonial quien ha asumido el pago de indemnizaciones, PETROECUADOR no dispone de la información requerida, pues no ha formado expediente alguno respecto de los reclamos presentados por la compañía C.I. BALBOA S.A. SÉPTIMA.- *El Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR no ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante el 17 de julio de 2008, de lo cual se infiere que existe negativa tácita; sin embargo, esta negativa se fundamenta en el hecho de que la citada empresa estatal no posee ningún expediente relacionado con los reclamos de los afectados por derrame de petróleo y PETROECUADOR no está en la obligación de crear o producir la información que requiere la compañía representada por el accionante.* OCTAVA.- Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente: ‘Límites de la Publicidad de la Información.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la

*inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras, estadísticas o índices solicitados por el peticionario. En definitiva, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR no ha vulnerado derecho alguno, por lo cual el recurso interpuesto es improcedente, pues ha sido propuesto con el propósito de requerir información inexistente en la empresa petrolera estatal”.*

**Caso No. 0022-2008-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Doctor Hernando Morales Vinuesa

Quito, D.M., 26 de Enero del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 100 del 11 de Febrero del 2009.

## **OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO: ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEA**

“**QUINTA.**- Que, del análisis realizado al expediente aparece que de fojas 13 a la 43, *la entidad recurrida ha entregado la información solicitada por el recurrente, indicando que se trata de información pública con la que cuenta el Banco Central del Ecuador, no pudiendo, entregar otra información adicional que no poseen* en conformidad al artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

**Caso No. 0014-2008-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 137 del 4 de Agosto del 2009.

## **PÉRDIDA DE LA INFORMACIÓN NO ES EXCUSA, HAY QUE REPONER DICHA INFORMACIÓN**

*“QUINTO.- Las alegaciones formuladas por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Azuay de que no se puede entregar las copias certificadas requerida porque ha desaparecido, la Sala desestima tal afirmación, pues, desde la fecha que se presentaron el pedido de copia certificada y de insistencia en dicha solicitud han pasado 20 días, detectando la ausencia del expediente No. 0015-2006, el 22 de mayo del 2007 (fojas 13), desaparición que ha sido denunciado al Ministerio Público, Unidad de Asistencia Técnica Primaria del Distrito del Azuay (fojas 10 a 12), sin embargo, no le exonera de la responsabilidad de ordenar su reposición, toda vez que el derecho a acceder a la información pública y el de petición, se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, como la más alta expresión de la convivencia democrática y respeto al Estado de Derecho, y sus disposiciones o preceptos son de aplicación inmediata. En consecuencia, la decisión tomada por los Jueces A Quo, se encuentra conforme a derecho”.*

**Caso No. 0010-2007-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

Quito, D.M., 3 de Octubre del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 194 del 19 de Octubre del 2007.



## ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PROCESADA U OBTENIDA POR LA INSTITUCIÓN

“CUARTO.- Examinado el cuaderno elaborado por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, de fojas 1 a 5 consta la demanda presentada por la recurrente, en la que solicita se ordene la entrega por parte de la Ministra fiscal, de los datos estadísticos sobre la cantidad de muertes violentas habida en los cantones Gonzalo Pizarro, Sushufindi, Cascales y Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, en los últimos dos años; así como, los datos estadísticos sobre la cantidad de indagaciones previas, instrucciones y acusaciones fiscales en los mismos cantones, en los últimos dos años; QUINTO.- En contestación agregada de fojas 21 a 22 de los autos, la demandada manifiesta: que de la información requerida por la recurrente no puede ser entregada por no existir esa información en el Ministerio Público, tal como lo determina el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; SEXTO.- A fojas 23 y 24 *del expediente, se aprecia el escrito presentado por la recurrente en el cual manifiesta que el Ministerio Fiscal en su página Web. [www.fiscalia.gov.ec](http://www.fiscalia.gov.ec), y en especial en la página [www.fiscalia.gov.ec/estadisticas/2005\\_fis:provincia.pdf](http://www.fiscalia.gov.ec/estadisticas/2005_fis:provincia.pdf), se encuentra información estadística sobre el número de indagaciones previas, instrucciones fiscales y más, pero con el inconveniente de esta información es publicada a nivel provincial y no cantonal, como es en el caso que nos ocupa; SEPTIMO.- De lo señalado anteriormente, esta Sala observa que al estar publicada en la página Web del Ministerio Fiscal este tipo de información, encuentra enmarcada en la Información Pública que señala el Art. 5 de Información Pública; y por lo tanto al encontrarse esta información a nivel provincial, se deduce que para llegar a la elabo-*

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

*ración de este tipo de estadística previamente se ha realizado un estudio estadístico o se ha obtenido información a nivel cantonal”.*

**Caso No. 0004-2007-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Hernando Morales Vinuesa

Quito, D.M., 27 de Septiembre del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191-A del 16 de Octubre del 2007.

## **PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: PRÁCTICAS O COSTUMBRES AL INTERIOR DE UNA ENTIDAD PÚBLICA**

*“SÉPTIMA.- Los pedidos constantes en los puntos 2 y 3 de la demanda, por referirse a la práctica de las actividades del establecimiento, es decir, lo relativo a la realización de concursos de merecimientos para llenar vacantes de personal de la Universidad y la apertura de programas de estudio en la Entidad, es información que no se encuentra excluida de ser solicitada mediante esta acción de acceso a la información pública, pues no es información reservada ni confidencial, en los términos previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información”.*

**Caso No. 0002-2008-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 52 del 13 de Mayo del 2008.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: ACTO REVOCADO, ACTO INEXISTENTE

“**TERCERA.-** A fs. 20 de los recaudos procesales consta la resolución No. 2007-105-CGMO, del Concejo Municipal de Orellana, la que en su parte pertinente señala lo siguiente: ‘Que se ha atendido, analizado, examinado y estudiado el contenido del oficio No. 2007-66-SC-GMO, de fecha 24 de octubre del 2007, suscrito por los señores concejales Lcda. Yadira Maldonado, Sr. Fernando Vega, Prof. Graciela García y Sr. Gonzalo Carvajal, mismo que contiene los argumentos y explicaciones acerca del trámite de expropiación del inmueble destinado para la construcción de la cancha de uso múltiple del Barrio ‘30 de abril’ de esta ciudad. Que se ha realizado las explicaciones técnicas y legales y socializado la discusión con la participación de los moradores del Barrio -30 de abril-’. En atención a todas las precedentes consideraciones, por mayoría se decidió **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 2006-0405-CGMO**, de fecha 18 de noviembre del 2007, referente a la declaratoria de utilidad pública del lote de terreno No. 8 de la manzana I-4 para la construcción de la cancha de uso múltiple del barrio ‘30 de abril’, hasta que se presenten los informes técnicos y legales necesarios para proceder con la resolución de expropiación y utilidad pública del mencionado lote. Por lo expuesto, *los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustentos fácticos y jurídicos puesto que la resolución que dio lugar al presente trámite no tiene lugar en virtud de que se ha dejado sin efecto la misma*”.

**Caso No. 0021-07-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunez

Quito, D.M., 27 de Febrero del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 29 del 13 de Marzo del 2008.

**PRETENSIÓN INVÁLIDA: DEJAR SIN EFECTO EL  
ACTO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE EN  
ESTA ACCIÓN**

*“SEXTA.- Además el recurso no reúne los requisitos de procedibilidad, pues, las pretensiones son ambiguas, imprecisas y *van en contra de la naturaleza del recurso, pues en su petición concreta solicita que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, como si se tratara de una acción de amparo constitucional*”.*

**Caso No. 0005-2009-AI**

**TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

Quito, D.M., 27 de octubre de 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 21 del 27 de Noviembre del 2009.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO PROCEDE PARA DEROGAR ORDENANZAS MUNICIPALES**

**“QUINTA.-** Con lo expresado en líneas anteriores queda claro que el silencio administrativo no cabe sobre la derogatoria de Leyes, y en este caso de Ordenanzas, además la jerarquía entre leyes es sustancial en el presente caso, por lo tanto la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impone sobre la Ley Especial de Modernización del Estado. *Al accionante no se le ha negado el acceso a la información sobre su pedido, lo que existe es un retardo injustificado del trámite a darse para derogar la ordenanza que solicita el recurrente, por lo que se debe llamar la atención por su poca diligencia al Concejo Cantonal de Morona en atender lo solicitado”.*

**Caso No. 0013-2007-AI**

**SEGUNDA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

Quito, D.M., 4 de Mayo del 2009.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 133 del 10 de Julio del 2009.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: CONFUSIÓN CON EL HÁBEAS DATA

*“SEPTIMA.- (...) En el momento en que, en su comunicado el recurrente se fundamenta en el Habeas Data para acceder a la nómina de colaboradores de la Comisión Investigadora, está consciente de la marcada diferencia que existe entre este recurso y el del Acceso a la Información Pública. Vale reiterar que el derecho a recibir información, en estricto sentido, es el derecho a recibir información de orden general, cuyo contenido interesa a la opinión pública, por lo tanto no puede ser protegido de manera individual. En suma, no se configuran los fines que pretende la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, en consecuencia, tampoco el recurso propuesto cumple con su objetivo principal”*

**Caso No. 0015-07-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 55 del 29 de Mayo del 2008.



# **CAPÍTULO VII:**

## **JUEZ**

### **CONSTITUCIONAL:**

**OBLIGACIONES;  
DISPOSICIÓN DE  
PAGO; SANCIONES A  
APLICAR**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

**FUNCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:  
ACLARAR Y SUPLIR LAS PRETENSIONES  
DEL ACTOR**

*“SEXTA.- (...) De lo que se desprende, que si bien es verdad conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública no se determina que la Comisión Técnica deba presentar ‘ conclusiones y recomendaciones ’ al Comité; no es menos cierto, que dicha Comisión tiene bajo su responsabilidad la presentación de un Informe con las ‘ Observaciones ’, que permitan al Comité disponer de la información necesaria para la adjudicación. En esa virtud, corresponde al Gobierno Municipal de Tulcán a través de sus representantes legales Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, hacer la entrega de esta información, misma que no ha sido precisada con exactitud por los peticionarios, pero que, suple su pretensión”.*

**Caso No. 007-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

Quito, D.M., 2 de Julio del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 136 del 27 de Julio del 2007.

## INTENCIÓN DEL ACTOR: INDIFERENTE PARA EL JUEZ CONSTITUCIONAL

*“SEPTIMA.- (...) Es muy claro para esta Sala que la intención de Corporación Guayas en solicitar tal información pública se encamina a medir hechos ciertos dentro de la entidad policial en la provincia del Guayas, con el único ánimo de apoyarse en la elaboración de un proyecto de reforma al sistema de seguridad ciudadana en esa provincia del país. El deseo de servir a su comunidad en el tema seguridad ciudadana, aportando con novedosas tesis, ese es el cometido de la entidad requirente. Es indiferente a esta Sala el uso que se haga con la información pública legalmente solicitada; sin embargo, en el actual caso, la persona colectiva que ha requerido tales datos a través de su representante legal, demuestra por escrito en varios documentos aparejados en autos, su propósito de analizar tales informaciones, y emitir criterios técnicos y científicos, en base a sustentar, apoyar y mejorar para bien, la misión policial de servicio y protección en la Provincia del Guayas”.*

**Caso No. 0015-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Edgar Zárate Zárate

Quito, D.M., 21 de Junio del 2007.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 122 del 9 de Julio del 2007.

## ANÁLISIS DE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

**“SEPTIMA.-** En el punto tres (3) de su petición el accionante solicita *‘el nombre y cargos de todos y cada uno de los funcionarios y colaboradores de la Comisión Investigadora de la Crisis Económica Financiera que produjo sus efectos desde 1999 que hayan trabajado y o estén trabajando en los informes o documentos relacionados con el Decreto Presidencial 1492’*; mas revisado el proceso, esta Sala encuentra que en la petición original, de fecha 25 de junio del 2007 suscrito por el recurrente y dirigido al Economista Eduardo Valencia en su calidad de Presidente de la Comisión Investigadora y que se halla a fojas 23 hasta la 31 del proceso, consta una variante de fondo, esto es, que en la instancia judicial no se señala lo expuesto ante la Comisión Investigadora, y que textualmente dice: *‘También tenemos derecho de conocer y lo pedimos expresamente, una vez más, de acuerdo con principios constitucionales como el Habeas Data y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre y cargo de todos y cada uno de los funcionarios y colaboradores de esa Corporación que hayan trabajado o estén trabajando en los informes o documentos relacionados con el Decreto 1492, a quienes nos reservamos el derecho de pedir judicialmente las aclaraciones y/o ampliaciones que fueren del caso’*. (El resaltado y las cursivas son de la Sala). *Al realizar el análisis respectivo se puede deducir que el objetivo del acceso a la nómina de quienes estén trabajando en la Comisión Investigadora de la Crisis Económica Financiera que produjo sus efectos desde 1999, es que dicha información sería utilizada en acciones judiciales poste-*

*riores, lo cual desvirtúa el objeto del recurso de acceso a la información pública que está orientada a la obtención de información considerada de interés general, más no para proteger un interés personal y privado conforme pretende el recurrente.”*

**Caso No. 0015-07-AI**

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de Abril del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 55 del 29 de Mayo del 2008.

## PAGO DE GASTOS

*“QUINTA.- (...) Al efecto, si la entidad que debe entregar la información debe incurrir en gastos, deberá la peticionaria cancelar previamente a la institución que provea la información los costos que se generen, por así disponerlo el Art. 4 letra b) y 5 del Reglamento respectivo (...).”*

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

## INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA: DEBE SER CLARA Y COMPLETA

“CUARTA.- Es pretensión de la accionante se le confiera la información relativa al monto al que asciende el pago realizado por concepto de indemnizaciones a los empleados municipales que fueron despedidos por la administración demandada y que fueron reintegrados por los Tribunales de Justicia, así como también se le indique de qué partida presupuestaria se tomó el dinero para efectuar los pagos antes indicados. QUINTA.- *En cuanto a la pretensión de que se confiera información relativa al monto al que asciende el pago realizado por concepto de indemnizaciones a los empleados municipales que fueron destituidos cabe señalar que el accionado presentó información al respecto que obra de fojas 15 a 61 del proceso pero la misma no es precisa ni concreta, pues no establece el monto al que asciende el pago realizado por concepto de indemnizaciones;* al momento de que el Juez de primera instancia resuelve aceptar parcialmente la presente acción en virtud de esta petición, el accionado en su escrito de apelación de la resolución y que obra a fojas 65 y vuelta, manifiesta que han presentado la información completa y que la accionante intencionalmente la soslaya, al respecto cabe señalar que de la documentación agregada por el accionante demuestran los trámites realizados por los mismos para la gestión del pago por indemnización, de lo que se establece que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante, pues la petición es muy precisa y concreta, se le confiera la información relativa al monto que asciende el pago realizado por concepto de indemnizaciones a los



empleados municipales que fueron despedidos por su administración y que fueron reintegrados por los Tribunales de Justicia (El subrayado es nuestro), petición a la cual no se ha dado cumplimiento”.

**Caso No. 0016-2007-AI**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Doctor Hernando Morales Vinueza

Quito, D.M., 07 de Enero del 2008.

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 256 del 21 de Enero del 2008.

## CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA

*“QUINTA.- (...) En el caso, la Sala estima que la información proporcionada tiene que ser completada por parte de EMAAP-Q desagregando y conjugando la información de las personas naturales y jurídicas que tienen el servicio de agua potable pero no tienen alcantarillado (...).”*

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

**SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES A LA  
MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD QUE  
DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA**

“QUINTA.- (...) En lo que tiene que ver con la aplicación de la sanción de suspensión de funciones que solicita la peticionaria se aplique al Gerente de EMAAP Q., *se debe puntualizar que la misma procede aplicar a la autoridad nominadora, en cuanto concluye el respectivo recurso de acceso a la información pública (...)*”.

**Caso No. 0004-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quito, D.M., 28 de mayo del 2008.

Magistrado ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 59 del 13 de Junio del 2008.

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

# **CAPÍTULO VIII:**

## **RECURSO DE** **APELACIÓN**

DR. CARLOS SALMON ALVEAR

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“TERCERA.- El 14 de marzo de 2008, día en que tuvo lugar la audiencia pública dentro de la sustanciación de la presente acción, la autoridad accionada entregó de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda la documentación que fue requerida por el accionante, la misma que se encuentra a folios 14 a 33 de expediente elaborado por el juzgado de instancia, por lo que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, al haberse cumplido con los objetivos de esta garantía constitucional debió archivar la causa al no existir materia sobre la cual pronunciarse, y no erradamente conceder una apelación presentada por la Procuraduría General del Estado, en donde solicita se declare la negativa a los requerimientos del accionante, de una información que ya fue entregada por la institución requerida”.*

**Caso No. 0010-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrada ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Quito, D.M., 24 de Septiembre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 78 del 9 de Octubre del 2008.

## DOCUMENTACIÓN ENTREGADA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA: INEXISTENCIA DE MATERIA PARA JUZGAR EN LA APELACIÓN

**“QUINTA.-** En lo que es propiamente el tema a tratarse, el doctor A.P.V. ha solicitado al Gerente de la EMAAP-Q que se le proporcione un informe en el que se indique el valor total recaudado por la empresa por concepto de la tasa de alcantarillado de las personas que no tienen acceso a este servicio. Dice además, que dicho informe nunca le fue proporcionado, por lo que solicita se le haga llegar la información requerida y se le imponga una sanción de suspensión al demandado, según lo determina el Art. 23 de la ley de Acceso a la Información. Pero *en la audiencia pública, (no es “audiencia de conciliación” como dice el actor), el Procurador Judicial del Gerente de la EMMAAP-Q ha hecho la formal entrega de una copia certificada del oficio No. 709-GCF-2007, con toda la información solicitada, y que ha sido depositada en el casillero judicial señalado por el doctor P.V. el documento reposa a fojas 23 del expediente y en él se puede apreciar en detalle la respuesta que da la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito*, por lo que se presume que el profesional que funge como legitimado activo en esta causa ha litigado indebidamente, causando pérdida de tiempo tanto a la empresa demandada, como a la justicia constitucional. Por las consideraciones señaladas, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE: 1.- Disponer el archivo del proceso por inexistencia de materia para el juzgamiento”.**



**Caso No. 0016-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

Quito, D.M., 15 de Octubre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 85 del 26 de  
Noviembre del 2008.

**RECURSO DE APELACIÓN: AL ENTREGARSE LA  
INFORMACIÓN NO HAY MATERIA SOBRE LA  
CUAL CABE PRONUNCIARSE**

**“CUARTA.-** En la resolución dictada por la señora Jueza Sexta de lo Civil de Morona Santiago el 20 de mayo del 2008, notificada a las partes el mismo día, se declara procedente el recurso interpuesto y se dispone la entrega de la información requerida. Sin embargo, *en escrito que aparece a fojas 35 del expediente, la Rectora de la Unidad Educativa ‘María Auxiliadora’, le dice a la Señora Jueza: ‘De conformidad a lo dispuesto por su autoridad el 20 de mayo del 2008, adjunto remito la documentación solicitada en diez hojas’. En efecto, de fojas 25 a 34, reposa toda la documentación solicitada por la parte actora, debidamente protocolizada ante el Notario Segundo del cantón Macas, provincia de Morona Santiago, en beneficio de su autenticidad. Por las consideraciones que quedan anotadas, y al no haber materia sobre la cual pronunciarse (...)*”.

**Caso No. 0009-08-AI**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

Quito, D.M., 10 de Septiembre del 2008.

Publicado en el Registro Oficial No. 433 del 25 de Septiembre del 2008.